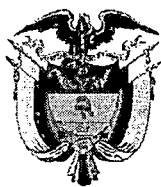


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2020-00172. Servidumbre de conducción eléctrica de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra JOSÉ MISAEL PACHÓN RINCÓN.

Procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso declarativo de menor cuantía.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La entidad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía declarativa de menor cuantía a **JOSÉ MISAEL PACHÓN RINCÓN**, a fin que:

1. Se imponga a favor de la demandante y sobre el inmueble denominado **LOTE DE TERRENO "LOTE CALI"**, ubicado en la vereda el Hato, del Municipio de Carmen de Carupa, Departamento de Cundinamarca, de propiedad del señor **JOSÉ MISAEL PACHÓN RINCÓN**, la servidumbre de conducción eléctrica sobre un área de 3.421 m².

2. Fijar el valor que la parte demandante debe pagar por concepto de la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente.

3. Ordenar el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. Autorizar a la entidad demandada a efectuar todas las adecuaciones, construcciones, remoción de cultivos, y demás actividades necesarias para la imposición de la servidumbre

5. No condenar en costas.

B. Los hechos:

1. Que la ley 142 de 1994, contempla la energía eléctrica como un servicio público y esa misma normativa autoriza a las empresas de servicios públicos podrán adelantar procesos de imposición de servidumbres para cumplir su objeto.

2. Que el predio sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre es rural de propiedad privada y se denomina "lote Cali" y se encuentra ubicado en la Vereda el Hato del municipio de Carmen de Carupa en el departamento de Cundinamarca

3. Que el área de afectación por la servidumbre es de 3.421 m².

4. Que se determinó que el valor de la indemnización a pagar por la imposición de la servidumbre es de \$5'075.126,00.

5. Que la imposición de la servidumbre, es necesaria para la construcción de la línea de transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500kv Primer Refuerzo 500Kv.

6. Que el lote objeto de las pretensiones, es de propiedad del señor José Misael Pachón Rincón conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 172-23448.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 31 de enero de 2018 (fl. 32), el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, admitió la demanda, bajo la cuerda del proceso verbal y ordenó la notificación del extremo pasivo, corriendo traslado por el término de tres (3) días y señaló fecha para llevar a cabo la inspección ordenada por la Ley 56 de 1981, la cual fue practicada el 15 de febrero de 2018.

2. El demandado se notificó personalmente de la admisión de la demanda el 8 de febrero de 2018 y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que la entidad demandante no es la competente para adelantar este proceso.

3. El 15 de febrero de 2018, se llevó a cabo la inspección judicial, en la que se identificó el inmueble objeto del gravamen y se autorizó la ejecución de las obras.

6. Por auto del 27 de febrero de 2018, se decretó la realización de un dictamen pericial para la determinación del valor de los daños y perjuicios que se causan con la imposición de servidumbre

7. Por auto de 22 de enero de 2020, se aceptó el desistimiento de la objeción presentada por el demandado.

8. Por auto de 25 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, declaró su falta de competencia para conocer de este asunto.

8. Una vez asignada la demanda a este despacho, por auto de 3 de marzo de 2020, se formuló conflicto de competencia.

9. Por auto del 7 de septiembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, resolvió el conflicto de competencia asignándola a este despacho.

10. Dentro del asunto, se encuentra acreditado, tanto, la consignación del estimativo de los perjuicios (fl. 30), como, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (fl. 52). Siendo la oportunidad de proferir sentencia, bajo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

Igualmente los litigantes se encuentran legitimados en la causa pues de una parte, la demandante es la entidad encargada de la conducción eléctrica sobre el predio objeto de la Litis; de otra parte, el demandado es quien ostenta el derecho de dominio sobre el referido inmueble.

2. El Problema jurídico a resolver.

De cara a las pretensiones y excepciones, debe resolver el despacho si se configuran los presupuestos para la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

3. De la imposición de servidumbre.

En el caso **sub-judice**, la entidad demandante pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre una zona del predio demandado, delimitada en la demanda, precisamente en el acápite introductorio "**pretensiones**" (fl 23).

Pues bien, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: "**Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas**". Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Así, la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre un área de 3.421 m² sobre el lote de terreno denominado "LOTE CALI", toda vez que, en tal lugar debe efectuarse una intervención necesaria para la construcción de la línea de transmisión Sogamoso-Norte-Nueva Esperanza 500kv Primer Refuerzo 500Kv.

Ahora bien, en el trámite se realizó, para establecer la necesidad del gravamen, inspección judicial sobre el bien aludido (fls 35 cdo 1), en donde, el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa Cundinamarca, además de señalar los linderos del bien objeto de la servidumbre, identificó el área objeto de la intervención y autorizó la ejecución de las obras que fueran necesarias, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Así mismo, con la demanda se aportó el dictamen pericial, en el que se describieron los linderos y el área de afectación de la servidumbre, así como la línea por la que debe cruzar la línea de transmisión objeto de construcción por parte de la entidad demandante y en el que se identifica que ésta atraviesa el predio del demandante y sobre el cual se requiere la imposición de la servidumbre con lo que se constata la necesidad de imposición de la servidumbre.

De acuerdo con lo anterior, resulta innegable la necesidad de la imposición de la servidumbre objeto de la demanda, pues el ingreso del personal de la demandante,

y la operación requerida para la construcción de la línea de conducción resulta indispensable para llevar a cabo el proyecto adjudicado a la entidad demandante.

Ahora bien, pese a que la parte demandada, se opuso a las pretensiones, con fundamento en la competencia de la entidad demandante para iniciar este proceso, lo cierto es que, aquella oposición no es procedente en este asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pues este determina que *"En estos procesos no pueden proponerse excepciones."*

Adicionalmente, a pesar de que el demandado también expuso su inconformidad frente al monto de la indemnización a pagar y solicitó la práctica de un peritaje para determinar dicho valor, es necesario precisar que por auto de 22 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen De Carupa, aceptó el desistimiento de la objeción planteada por el demandado, de manera que no existe controversia en este asunto que impida la imposición de la servidumbre y el registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, se observa que, en el trámite, la demandante consignó, a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen De Carupa, el valor de la indemnización de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 en la cuantía de \$5'075.126.00.

Verificado, entonces, la concurrencia de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones, se ordenará la imposición de la servidumbre sobre el predio denominado "LOTE CALI", en una franja de 3.421 m² partiendo del punto a con coordenadas x:1019787 m. E yy:1074790 m. N., hasta el punto b en distancia de 29 m; del punto b hasta el punto c en distancia de 33 m; del punto c hasta el punto d en distancia de 62 m; del punto f hasta el punto e en distancia de 49m; del punto e hasta el punto f en distancia de 45m; del punto f hasta el punto a en distancia de 19 m; y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** y sobre **JOSÉ MISAEL PACHÓN RINCÓN**, la cancelación de la inscripción de la demanda, el registro de la sentencia en el mismo, y el reconocimiento de la indemnización a favor de la demandada en la suma de \$5'075.126.00.

En mérito de lo expuesto, el **TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER servidumbre para la conducción y suministro del servicio público de energía eléctrica a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.** y sobre el predio "**LOTE CALI**", ubicado en la vereda el Hato, del Municipio de Carmen de Carupa, Departamento de Cundinamarca, con un área total de 6.400Mts², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-23448, en una franja de 3.421 m² partiendo del punto a con coordenadas x:1019787 m. E yy:1074790 m. N., hasta el punto b en distancia de 29 m; del punto b hasta el punto c en distancia de 33 m; del punto c hasta el punto d en distancia de 62 m; del punto f hasta el punto e en distancia de 49m; del punto e hasta el punto f en distancia de 45m; del punto f hasta el punto a en distancia de 19 m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto de propiedad del demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JOSÉ MISAEL PACHÓN RINCÓN** que permita el ingreso a los dependientes o agentes de la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.**, hasta la zona objeto de la servidumbre para que efectúe actividades relacionadas con la vigilancia, control, mantenimiento y demás

tareas que técnicamente se requiera para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, garantizándose en condiciones adecuadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demandada. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-23448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y para tal efecto expídase a costa de la parte interesada copia autenticada de la misma, de la inspección judicial realizada al predio y el plano en el que constan los linderos de la servidumbre. Oficiese.

QUINTO.- RECONOCER a favor del demandado **JOSÉ MISAEL PACHÓN RINCÓN**, la suma de \$5'075.126.00., y en consecuencia, se ordena a su favor, la entrega del título de depósito judicial por el valor de \$5'075.126.00., para tal efecto ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen De Carupa, para que efectúe la conversión del depósito judicial constituido por la parte demandante. Ofíciase y adósesse copia del folio 54.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **23 de noviembre de 2020** a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario